

RESOLUCIÓN (Expte. A 252/98 Experian Bureau de Crédito)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 30 de diciembre de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 252/98 (1888/98 del Servicio de Defensa de la Competencia: SDC, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A. (EXPERIAN), para la creación y puesta en funcionamiento de un registro de morosidad multisectorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de octubre de 1998 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Marco Benvenuto, en nombre y representación de EXPERIAN en el que manifestaba su decisión de crear y poner en funcionamiento un registro de morosidad multisectorial entendiéndose que no constituye una conducta prohibida por la LDC, y solicitando, subsidiariamente, autorización singular.
2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia (el Director General), de 6 de octubre de 1998, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente. En la misma fecha se formalizó una nota extracto a efectos del trámite de información pública previsto en el artículo 38.3 LDC, siendo publicado el aviso en el BOE nº 249, de 17 de octubre, y se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios contemplado en el artículo 38.4 LDC.

3. El 4 de noviembre de 1998 el Servicio remitió el expediente al Tribunal junto con su Informe en el que, tras hacer referencia a que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos prohibidos por el artículo 1 LDC cuando tienen vocación sectorial, estima que, en el presente caso, el registro de morosidad es de carácter general, pudiendo acceder al mismo empresarios de sectores diversos de forma que no es previsible la concertación entre ellos, llegando a la conclusión de que no se trata de una práctica prohibida por el artículo 1 LDC y, por tanto, no necesitada de autorización.
4. El expediente fué admitido a trámite en el Tribunal por Providencia de 5 de noviembre de 1998.
5. El 26 de noviembre se recibió el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, sin formular observación alguna respecto del registro de morosidad.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre la presente solicitud en su sesión del 22-12-1998.
7. Es interesada EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC para, posteriormente, comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la citada Ley, permite el otorgamiento de una exención singular.
2. El Registro de morosos que pretende constituir EXPERIAN no tiene vocación sectorial, puesto que no se limita a recoger los datos sobre morosidad de un determinado sector, ni tampoco se circunscribe sectorialmente a un grupo de usuarios, sino que está abierto a todas las personas que deseen consultarlo, que no tienen que ser competidores entre ellas. Se trata, por tanto, de un Registro de carácter general, creado y gestionado por una empresa independiente, de modo que no es previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que condicione su comportamiento.

Por ello, el Tribunal considera que resulta aplicable al caso la doctrina establecida en las Resoluciones de 21 de Noviembre de 1995 (Morosos JARD), de 22 de marzo de 1996 (Morosos Construcción de Galicia), de 19 de marzo de 1997 (Incidencias Pago Sackscaución), de 15 de julio de 1998

(Morosos Credit Consult) y de 18 de septiembre de 1998 (Morosos BDI-Plus).

Al no afectar a la competencia, procede declarar que el Registro objeto de este expediente no incurre en las prohibiciones del artículo 1 de la LDC y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización. No obstante, esta apreciación del Tribunal se basa en la declaración expresa de la solicitante de que la información incorporada al Registro es exclusivamente la relativa a morosidad tal como se describe en la norma tercera de funcionamiento del registro (folio 10). En consecuencia, si la información aportada excediera de la descrita en dicha norma, si el Registro no se limitara a la función de transmitirla, sin calificarla ni elaborarla y sin realizar, en ningún caso, indicaciones de política comercial, o si los clientes que sean competidores la utilizaran para coordinar dicha política, podrían tales comportamientos constituir una práctica prohibida por la LDC.

3. Por otra parte, si el Registro de referencia no respetara en el futuro el Reglamento de funcionamiento (folios 10 a 12 del expediente) o si se convirtiera en un Registro sectorial en el que sólo se contuviera información sobre morosidad de las empresas que actúan como clientes de los empresarios de un sector y al que sólo tienen acceso éstos para consultarlo, serían también de aplicación las normas precitadas y, por tanto, tendrían que solicitar la autorización correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el Registro de Morosidad, en los términos objeto de la solicitud formulada por EXPERIAN BUREAU DE CREDITO S.A. no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Audiencia Nacional contados desde la notificación de la presente Resolución.